

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6661/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Tomatlán.

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ENVIARON ARCHIVOS INCOMPLETOS NUEVAMENTE, ASÍ MISMO TESTADOS DE MANERA ERRONEA, ELIMANDO NOMBRES, LO CUAL HACE PENSAR QUE LOS ARCHIVOS QUE ENVIARON NO SON Y NO CRRESPONDEN A LA PERSONA A LA CUAL DESCRIBEN” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado **no** responde en tiempo y forma.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6661/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF Municipal
de Tomatlán.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
abril del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6661/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF
Municipal de Tomatlán**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de noviembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140253122000025.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del
Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la
parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el folio interno RRDA0598622.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **6661/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de
diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su
Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría
Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que
nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6886/2022, el día 09 nueve de diciembre, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación a informe de ley.

6. Feneció término para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, fenecido el plazo para conocer si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

7. Se reciben manifestaciones. El día 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, se tuvieron por recibas vía Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó agregarlas a presente expediente para los efectos que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF Municipal de Tomatlán**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de información:	14/noviembre/2022
---------------------------	-------------------

Fecha límite de respuesta:	25/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre del 2022 Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

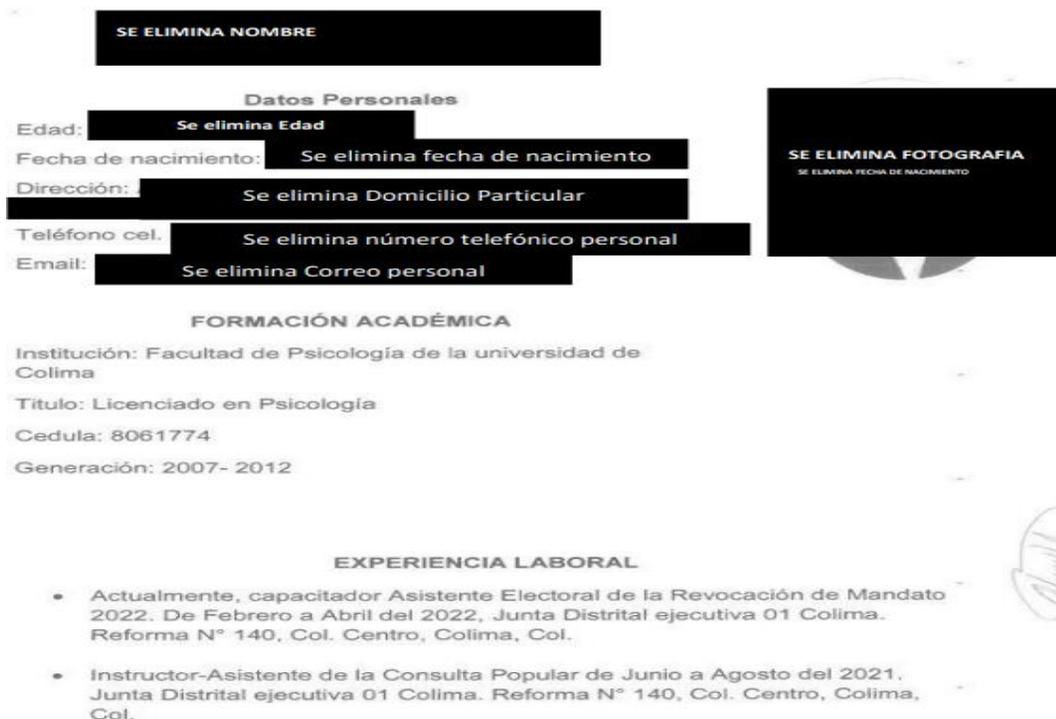
La solicitud de información consistía en:

“NOMBRAMIENTOS FIRMADOS, DEL PERSONAL DE CONFIANZA, Y BASE OTORGADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN” (SIC)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“EN VISTA DE QUE NO SE HA DADO CONTESTACION, A ESTA Y A NINGUNA DE LAS SOLICITUDES QUE SE HAN REALIZADO POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA AL SISTEMA DIF TOMATLAN, SOLICITO TENGA A BIEN DAR CONTESTACION Y HACER PUBLICOS LOS ARCHIVOS COMPLETOS EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DEDE DICHA INSTITUCION, TENIENDO EN CUENTA QUE ES UNA OBLIGACION, SEGUN ELA LEY DE TRANSPARENCIA DEL Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASI COMO SU REGLAMENTO INRTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TOMATLAN. POR TANTO LE SOLICITO SE LE DE SEGUIMIENTO A ESTA QUEJA., SOLICITANDO QUE EN CASO DE QUE LA PLATAFORMA NO PUEDA SUBIR MAS DE 20MB DE INFORMACION TENGAN A BIEN SUBIRLA A SU PLATAFORMA PARTICULAR (WEBSITE OFICIAL)” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado administrativa anexó versión pública de ciertos documentos como se muestra a continuación:



SE ELIMINA NOMBRE

Datos Personales

Edad: **Se elimina Edad**

Fecha de nacimiento: **Se elimina fecha de nacimiento**

Dirección: **Se elimina Domicilio Particular**

Teléfono cel.: **Se elimina número telefónico personal**

Email: **Se elimina Correo personal**

SE ELIMINA FOTOGRAFIA
SE ELIMINA FECHA DE NACIMIENTO

FORMACIÓN ACADÉMICA

Institución: Facultad de Psicología de la universidad de Colima

Título: Licenciado en Psicología

Cedula: 8061774

Generación: 2007- 2012

EXPERIENCIA LABORAL

- Actualmente, capacitador Asistente Electoral de la Revocación de Mandato 2022. De Febrero a Abril del 2022, Junta Distrital ejecutiva 01 Colima. Reforma N° 140, Col. Centro, Colima, Col.
- Instructor-Asistente de la Consulta Popular de Junio a Agosto del 2021, Junta Distrital ejecutiva 01 Colima. Reforma N° 140, Col. Centro, Colima, Col.

Con motivo de lo anterior el día 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente se manifestó de la siguiente manera:

“ENVIARON ARCHIVOS INCOMPLETOS NUEVAMENTE, ASÍ MISMO TESTADOS DE MANERA ERRONEA, ELIMANDO NOMBRES, LO CUAL HACE PENSAR QUE LOS ARCHIVOS QUE ENVIARON NO SON Y NO CORRESPONDEN A LA PERSONA A LA CUAL DESCRIBEN, ADEMÁS SE PIDIÓ QUE FUERAN CERTIFICADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y NO VIENEN ASÍ, ADEMÁS DE ESTAR INCOMPLETO ARGUMENTANDO QUE LA PNT SOLO ACEPTA HASTA 20MB Y EL ARCHIVO ENVIADO NO SUPERA LOS 5MB” SIC

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente en sus cuanto a sus manifestaciones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- No le asiste la razón a sujeto obligado en cuanto a la respuesta que otorga en su informe de ley, toda vez que como se aprecia en la captura de pantalla inserta con antelación, el sujeto obligado remite documentos que podrían ser los Currículos de ciertas personas sin embargo lo solicitado era NOMBRAMIENTOS FIRMADOS, DEL PERSONAL DE CONFIANZA, Y BASE OTORGADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

¹Disponible en:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, este Pleno considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en cuanto a sus agravios toda vez que el sujeto obligado no remitió lo solicitado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue **NOMBRAMIENTOS FIRMADOS, DEL PERSONAL DE CONFIANZA, Y BASE OTORGADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN**; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6661/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**